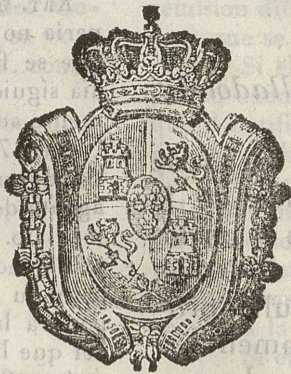


Núm. 115.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 25 de Setiembre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 249.

Real orden para que en los pleitos en que se ventilen intereses del Estado los Fiscales puedan reclamar directamente de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningun Ministerio ni Tribunal.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me ha comunicado la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 9 del actual, se ha trasladado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

„Estando prevenido en algunos casos, y recibido por punto general, que siempre que las autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á los de otro lo hayan de verificar por su Ministerio respectivo, el cual las dará curso, ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios irreparables en aquellos asuntos cuya marcha ó terminacion tienen por la ley un tiempo perentorio, como sucede en los judiciales, en que puede trascurrir, si ya no ha trascurrido alguna vez, el término de prueba, sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atencion, visto lo expuesto sobre el particular por algunos Fiscales de S. M. en las Audiencias y por el Tribunal Supremo de Justicia, oido el parecer de este y el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de acuerdo con él, y de conformidad tambien del Ministerio de Hacienda, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver.

PRIMERO. En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado los Fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de Hacienda y de cuales-

quiera otras los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningun Ministerio ni Tribunal.

SEGUNDO. Lo propio podrán verificar respecto de los archivos del Estado, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

TERCERO. En igual forma están autorizados para pedir, y los Tribunales acordarán las compulsas ó cotejos que sean procedentes, segun las leyes y reglas de sustanciacion.

CUARTO. Si la primera reclamacion no fuese contestada, ó si lo fuere negativamente, los Fiscales antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba, la repetirán explanando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú oficina omiso ó resistente. Al propio tiempo los Promotores dirigirán copia al Fiscal de S. M., y este en las segundas y terceras instancias al del Tribunal Supremo de Justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones; y ademas para los fines que crean oportunos, incluso el de recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia, al que en caso perentorio y atentos siempre á alejar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo tambien simultáneamente y en igual forma el Promotor ó Fiscal reclamante.

QUINTO. Los Promotores y los Fiscales de Rentas procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los Fiscales de S. M. comunicar sus instrucciones en este sentido en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes.

SEXTO. Queda derogada toda disposicion que se oponga á la libre accion del Ministerio fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado.”

De orden de S. M. la traslado igualmente á V. S. para su debido cumplimiento, particularmente en los casos á que se refiere la disposicion segunda de la misma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 18 de Setiembre de 1849. — El G. P. I., Anselmo Merino.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Para la ejecución de la ley de minas de 11 de Abril del presente año de 1849, publicada en la Gaceta de Madrid de 14 del mismo mes y en los Boletines de esta provincia de 26 y 29 de Mayo, se ha servido S. M. expedir en 31 de Julio próximo el Real decreto que, con el reglamento á que se refiere y once modelos adjuntos, se ha publicado en las Gacetas de 9 y 10 del mes actual, y se reproduce á continuación para los efectos correspondientes y oportunos. Valladolid 19 de Agosto de 1849. = El G. P. I., Anselmo Merino.

REAL DECRETO.

Oido el Consejo Real, He venido en aprobar el adjunto reglamento, que para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, Me ha presentado Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO**PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINERIA.****CAPITULO I.**

DE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS. — DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION EN MATERIA DE MINERIA. — DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.º Pertenece al Estado por el art. 2.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administración de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1.º Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarlas útilmente en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámites que se marcan en este reglamento.

2.º Otorgar con arreglo al art. 3.º de la ley, el permiso de explotación de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

ART. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administración por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, á quien está encargada la protección de la industria.

ART. 3.º El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la Dirección de industria.

En las provincias le representan los Gefes políticos con las atribuciones que les marca la ley.

ART. 4.º El cuerpo de Ingenieros de minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

ART. 5.º El Gobierno y los Gefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

ART. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este reglamento, se cuentan siempre desde el día siguiente al de la notificación: las notificaciones son igualmente administrativas.

ART. 7.º Se entiende por notificación administrativa la que sin devengar derechos, ejecuta en nombre del Gobierno un agente de la administración, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicación en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificación por diligencia autorizada con la firma del que la intimare y un testigo.

ART. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesión. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotación, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administración.

Por tanto, los Gefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, están obligados:

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesión, el día y hora de su presentación. El orden cronológico para la adquisición de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el día y hora en que la anotación exprese que se verificó su presentación.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificación expresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 4.º

Si al extender el resguardo fuese sabedor el Gefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se expresará en él.

Autorizará esta certificación el secretario del gobierno político, con el visto bueno del Gefe, y el sello del gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes:

1.º Un Diario de minería de la provincia. 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncias de minas concedidas.

ART. 9.º Estos libros han de estar foliados y rubricados por el Gefe político; han de hallarse encuadernados á pliego metido; no han de tener enmiendas ni raspaduras; y cualquiera rectificación que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

ART. 10. El Diario de minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

ART. 11. El libro de registros y el de denuncias deberán contener uno de ellos en cada hoja por orden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesión en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

ART. 12. Así los Gefes políticos, como los funcionarios de orden especial que los auxilien en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán también escrupulosamente, tanto los trámites como los términos que para ellos se señalen.

Quando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

ART. 13. A ningún particular parará perjuicio la dilación de un término, cuando esta provenga de la omisión de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gefe políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de 30 días, contados en la forma que se expresa en el art. 6.º

Transcurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este reglamento, se haya de oír á alguna corporacion ó persona, su dictámen original se consignará en el expediente.

CAPITULO II.

DE LOS OBJETOS DE LA MINERÍA, Y DE LAS PRODUCCIONES MINERALES QUE NO PERTENECEN Á ELLA.

Art. 16. Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construccion; las de cal y yeso; las de adorno, como las serpentinias, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes; las piedras litográficas; las de chispa; las arenas comunes; las margas; las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batán; la sal de la higuera, y cualquiera otra sustancia mineral no expresada en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO III.

DE LA AUTORIZACION PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS MINERALES DE NATURALEZA TERROSA.

Art. 18. Aunque el art. 3.º de la ley prohibe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos:

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interés público.

2.º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el Gefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio y por escrito el segundo, al Gefe político en solicitud de la autorizacion.

Alegarán por fundamento de ella la construccion de interés público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente expresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la extension del terreno cuya explotacion necesitan. La instruccion del expediente se hará en la forma que sigue:

1.º El Gefe político hará anotar en la misma solicitud el dia y hora de su entrega, y que se asiente, asi como la admision, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el artículo 8.º de este reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificacion en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el Gefe político copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno, por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince días para que, usando del derecho que le reserva el artículo 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4.º Inmediatamente que reciba el Alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa.

5.º En seguida se devolverá al Gefe político su oficio de

remision diligenciado, segun se expresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará así al Gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que fije el Gefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construccion de interés público. En este caso se dará por terminada la instruccion del expediente, reservando al que solicitó la autorizacion, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las expresadas materias, ó si transcurriere el término sin haber contestado, el Gefe político pasará dentro del de seis días el expediente á un Ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos días de anticipacion. Si no hubiere Ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Gefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el Ingeniero de minas, pasará el Gefe político el expediente al Consejo provincial para que manifieste su dictámen; y verificado, remitirá dicho Gefe con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorizacion. De esta decision puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autorizacion, se fijará la extension y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Además se impondrán á los concesionarios, como condiciones precisas, las siguientes:

1.ª Que antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el artículo 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor de este; y, ó de una quinta parte más, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificacion administrativa que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente. La tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836.

2.ª Que ha de comenzar la explotacion dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3.ª Que se ha de dar á las sustancias que se exploten, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.ª Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses, ni exceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para terminarlas.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorizacion, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes:

1.º Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncia escrito del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorizacion, dispondrá su anotacion en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo al interesado en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince días conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestacion del interesado, ó trascurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instruccion del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Gefe político declarará si ha ó no lugar á la caducidad.

3.º Esta declaracion se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.º En el caso de que la declaracion sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el Consejo provincial. El Gefe político sostendrá como parte, á nombre de la administracion, su resolucion, siguiendo el juicio los trámites y apelacion marcados en el capítulo primero del tí-

tulo segundo del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.

5.º Si el Gefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al Ministro, y si este confirma la decision, no ha lugar á otro recurso: mas si el Ministro declara la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político, ó por el Ministro en su caso, sin oposicion; ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejetutoriada, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncia se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicacion de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le formalice.

ART. 21. Las labores para la explotacion de las sustancias de que trata el artículo 2.º no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los Ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Gefes políticos, y por su órden, y en sus casos respectivos, de los Gefes civiles y de los Alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo 3.º á los que obtengan autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de Telégrafos.

Francisco Busto, Cabo 1.º licenciado, se presentará en la Comandancia de Telégrafos de esta Capital á enterarse de un asunto personal. Valladolid 22 de Setiembre de 1849. = El Comandante, Ignacio Alvarez García.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid. = Direccion de Beneficencia.

Para evitar los perjuicios y retraso que origina á la Casa-Expositos de esta Capital la morosidad y falta de cumplimiento por parte de las Nodrizas externas que desean encargarse de la lactancia y cuidado de alguna criatura del establecimiento, sin venir provistas de los documentos que la ordenanza del mismo y la costumbre han hecho necesarios; he creido conveniente dirigirme á las Autoridades locales de la provincia para que en obsequio del mejor servicio hagan entender á las que se hallen en aquel caso, deben traer certificacion de vecindad y buena conducta del Alcalde y Párroco respectivo, con el informe del facultativo titular por el que conste su buen estado de salud para la lactancia. Valladolid Setiembre 21 de 1849. = Manuel de Lasheras.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid. = Direccion de Beneficencia.

A las doce en punto del Domingo 30 del que rige se celebrarán en las Salas Consistoriales los remates del

aprovechamiento de los pastos de invernía y piña verde de la Vega de Porras, perteneciente á la Casa de Misericordia de esta Ciudad, bajo las condiciones consignadas en el expediente que está de manifiesto en la Escribanía Numeraria de Don Antonino Santos. Valladolid Setiembre 18 de 1849. = Manuel de Lasheras.

3

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para contratar el barrido de la Ciudad y extraccion de basuras, se ha señalado el dia 30 del corriente mes á las once de la mañana en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento donde se hallan de manifiesto las condiciones del remate. Valladolid 18 de Setiembre de 1849. = Manuel de Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

3

Alcaldía constitucional de Valdenebro.

Por acuerdo de la Corporacion de mi presidencia se sacan á pública subasta por todo el año venidero de 1850 los derechos que gravitan sobre las especies determinadas de Consumo, que son: Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Javon, Carnes en vivo y muerto que se consuman en dicha villa, el primer remate tendrá efecto en las Salas Consistoriales el dia 30 del corriente, y el segundo el dia 7 del próximo mes de Octubre de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones insertas en el expediente instruido. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en los remates. Valdenebro 19 de Setiembre de 1849. = E. A. C. P., Celestino Rodriguez. = Dámaso Aragon, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la villa de Fuensaldaña en el 15 del presente mes de Setiembre desaparecieron cuatro novillos bravos de Vaquería, de la provincia de Salamanca: todos cuatro de pelo negro, de edad de tres años cumplidos, con una O en la cadera derecha, y en la oreja derecha muesca y despuntada, y en la izquierda zarcillo.

El sujeto que sepa su paradero hará favor de dar noticia á su dueño que es Don Ruperto Carriedo, vecino de la Cistérniga, partido de Valladolid, el que despues de gratificar su hallazgo quedará agradecido.

RECTIFICACION.

En el Boletín anterior número 114, fóllo 464 columna primera, en el párrafo 3.º de la Real órden de 9 de Junio de 1838 que se cita en la advertencia 2.ª, línea segunda de dicho párrafo, donde dice han de tener arraigo ó puestas fianzas, léase ó prestar fianzas.